

Cartagena de Indias D. T. y C, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Tributario
Radicado	13-001-23-33-000-201600562-00
Demandante	Operimpex S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – Dian
Tema	<i>Liquidación oficial de corrección de valor</i>
Magistrada Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión N° 001, a dictar sentencia de primera instancia, en el proceso promovido por la sociedad Operimpex S.A.S; quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

III.- ANTECEDENTES

1. PETITUM.

Nulidad de las Resoluciones números 01583 del 14 de octubre de 2014 y 0016 de enero de 2015, expedidas por la Dian.

A manera de restablecimiento del derecho si se hubiese pagado, se ordene la devolución, junto con los intereses legales y las indemnizaciones correspondientes.

2. HECHOS

A continuación, se resumen los narrados en la demanda así:

El 21 de diciembre la empresa de Importadora de Textiles y Calzados Limitada IY, hoy IYETECA S.A.S., presento las declaraciones de Importación con autoadhesivo Nos 23830015875906, 23830015875913, 2383001587588, 2383001587873 y 23830015875898 de fecha 21 de diciembre de 2011, la cual

tuvieron levante, pero se generó controversia de valor al amparo de la garantía global por el valor de los tributos en discusión, por considerar el valor declarado ostensiblemente bajo de acuerdo con los indicadores del sistema de riesgos de la DIAN.

Mediante oficio N° 048-245-450-00014, de fecha 05 de enero de 2011, la jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Fiscalización las diligencias preliminares siendo que en fecha 10 de diciembre de 2012 se dio apertura a la investigación administrativa mediante Auto N° 01430, a través del expediente N° RA-2011-2012-01430, con la finalidad de investigar la posibilidad de expedir Liquidación Oficial de Revisión de valor, a la precitada declaración de importación.

Mediante requerimiento ordinario N° 854 de fecha 06 de junio de 2014, Fiscalización Aduanera de Cartagena, solicitó la documentación pertinente; la sociedad actora allegó la documentación, mediante radicado N° 35718.

Una vez recaudadas pruebas en el exterior, presuntamente referidas a las facturas que soportan las mercancías, la Jefatura de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló requerimiento especial aduanero 23830015875906, 23830015875913, 23830015875880, 2383001587873 y 23830015875898 de fecha 21 de diciembre de 2011, siendo respondido oportunamente mediante escrito radicado N° 087E2014012527 de fecha 25 de septiembre de 2014.

En fecha 14 de octubre de 2014, mediante Resolución N° 01583 la Jefatura de la División de gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió liquidación oficial de revisión de valor a las declaraciones de importación con sticker Nos. 23830015875906, 23830015875913, 23830015875880, 2383001587873 y 23830015875898 de 21 de diciembre de 2011, por un total de 124.857.000.000.

En fecha 31 de octubre de 2014, mediante memorial radicado N° 087E2014014147, la sociedad interpuso recurso de reconsideración en contra de la anterior resolución, siendo que mediante Resolución N° 0015 de fecha 07 de enero de 2015, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió el Recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto; confirmando la Resolución N° 01583 de octubre

de 14 de 2014, por la cual la Jefatura de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, expidió liquidación oficial de revisión de valor a las declaraciones de importación con stickers Nos. 2383001587596, 23830015875913, 23830015875880, 2383001587873 y 23830015875898 de fecha 21 de diciembre de 2011.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoca en su demanda como sustento de sus pretensiones las siguientes normas de orden constitucional y legal:

Constitucionales:

- 1, 2, 4, 21, 29, 83 y 238

Normas Legales:

- Estatuto Tributario. y 1, 3, 138, 127, 155, 156, 157, 164, 162, 163, 166, 172, 173, 174, 303 del Decreto 1437 de 2011.

4. POSICIÓN DE LAS PARTES

4.1. La parte demandante.

Expone que los actos administrativos Resoluciones 01583 del 14 de octubre de 2014 y 0016 de 07 de enero de 2015, violaron disposiciones constitucionales y legales, al imponerle una sanción cuando había fenecido la oportunidad legal, en otras palabras, que había caducado la facultad sancionatoria.

Así mismo, que al aplicar el método del último recurso para determinación del valor de la mercancía se actuó contrario a lo establecido en el acuerdo de valoración, violando el debido proceso y en especial el principio de legalidad.

4.2. Parte demandada.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Expresa que el simple hecho de que la Sociedad IYETECA S.A.S. sea una fuente generadora de empleo, no es óbice para que la autoridad aduanera, cuando detecte un incumplimiento a la normatividad aduanera vigente despliegue su potestad sancionadora, con el fin evitar una posible evasión de impuesto y de controlar de manera efectiva el ingreso y salida de mercancía al país. Pensar lo contrario, implicaría que la facultad sancionatoria de la entidad quedaría limitada, y que nunca se podría sancionar, ni realizar los respectivos estudios de valor a aquellas empresas que por su naturaleza es obvio que necesitan empleados y que a su vez generan empleo.

Ahora bien, con relación a lo señalado por la accionante consistente en que en el caso de marras opero el fenómeno de la caducidad, es necesario anotar que el demandante confunde los términos caducidad de la acción sancionatoria con el de firmeza de la declaración de importación.

Es claro que cuando se trata de liquidaciones oficiales, es con la expedición del correspondiente requiriendo especial aduanero, donde la administración con las pruebas recaudadas dentro de la investigación adquiere certeza de la causal de liquidación oficial de revisión de valor o de corrección, en la que se encuentra incurso el usuario aduanero, pues esta solo resulta del desarrollo de las facultades de fiscalización con que cuenta la autoridad aduanera.

En consecuencia, es a partir de la expedición del requerimiento especial aduanero que debe empezar a contarse el término de los tres años establecido en el art. 478 del Decreto 2685 de 1999.

El art. 131 del Decreto 2685 de 1999, señala el termino de firmeza de la declaración de importación.

La norma en comento establece que, si transcurren tres años contados a partir de la fecha de presentación y acotación de la declaración de importación, sin que la entidad haya notificado el requerimiento especial aduanero, opera el fenómeno de la firmeza de la declaración y en consecuencia la autoridad aduanera no puede ejercer ningún tipo de investigación sobre las mismas.

La DIAN tenía hasta el 16 de diciembre de 2014, para notificar el requerimiento especial aduanero y efectivamente notifico 03 de septiembre de 2014 es decir antes de que se encontrara en firme las declaraciones de importación.

En el caso discutido, no opero ni el término de caducidad, ni la firmeza de las declaraciones de importación, por cuanto la entidad con amplias facultades y se encontraba dentro de los términos legales para iniciar la investigación.

Respecto al debido proceso, las normas CAN le permite a la autoridad aduanera, utilizar la base de precios de la DIAN, como base de partida para

iniciar la controversia en materia de valoración aduanera, tal y como se realizó en la presente investigación, cuando el control previo el inspector de la División de Gestión de la Operación Aduanera, logro verificar que los precios declarados por el importador se encontraban por debajo de los precios de referencia y con base en ello posteriormente remitió los documentos a la División de Gestión de Fiscalización aduanera, para que con base en los métodos de valoración realizara el correspondiente estudio de valor.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que una vez allegado los documentos que respaldan la operación de comercio exterior, la administración analizo la procedencia de uno de los métodos de valoración previstos en el acuerdo del valor de la OMC y al no ser posible la aplicación del método de valor de transacción en forma flexible, ni de los demás métodos, se procedió aplicar el método del último recurso, previsto en el art. 44 de la resolución 846 de la CAN.

Dentro de la investigación se logró determinar que a la fecha de facturación de la mercancía por parte de Representaciones Mundicargas S.A., esto es el 29/09/2021 y la fecha en que efectivamente se embarcó hacia su destino final o lugar de importación, esto es el 27/10/2020, se incurrieron en gatos que hacen parte del valor en aduana de la mercancía, y que no están incluidos a los declarados por el importador.

Por otra parte, se observa que en el BL PBQKXTD00, no figura Representaciones Mundicargas S.A., razón por la cual nos preguntamos qué papel jugó la sociedad dentro de la operación de comercio exterior estudiada.

Entonces debido a la imposibilidad existente de establecer si efectivamente estamos ante la intervención de un comisionista de compra, o un comisionista independiente quien asume el riesgo sobre las mercancías y puesto que el contrato aportado no aclara dicha situación tal como se pudo argumentar en acápites anteriores y por otro lado, la ausencia de pruebas documentales que permitan, igualmente confirmar el tipo de comisión y el precio realmente pagado al vendedor como quiera que este último es lo más importante en la conformación del valor en aduanas, tales como la o las facturas comerciales expedidas por el vendedor, no es posible aplicar el método del valor de transacción.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 20 de junio de 2016, en la oficina de Servicios del Distrito de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado 7 Administrativo de esa Ciudad, el cual declaro la falta de competencia y ordeno remitirlo a la Oficina de Servicios de Cartagena, para que efectuara la

asignación entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondiéndole al Despacho N° 001, el cual, mediante auto de 30 de marzo de 2017, admitió la demanda y ordenó la notificación de la misma a la entidad demandada. La admisión de la demanda fue notificada personalmente.

Vencido el traslado de la demanda, se fijó el día 07 de marzo de 2018, para llevar a cabo audiencia inicial. La audiencia en aplicación a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se desarrolló en las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación de litigio, decreto de pruebas, posibilidades de conciliación. En la etapa de saneamiento, se concluyó que no había irregularidades dentro del desarrollo del proceso. El litigio se fijó en los siguientes términos: *"...Determinar si para el presente caso se deben nulitar los actos administrativos demandados con base en los cargos que vienes alegados en la demanda y que fueron materia de pronunciamiento en la contestación de la misma asumiendo el estudio de la caducidad de la potestad sancionatoria..."*

En esa misma audiencia, al no haber pruebas que practicar, se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos por escrito. Solo la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión. **El señor Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.**

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

- Competencia.

Es competente este Tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

- Problema jurídico.

Tal como se dispuso en la fijación del litigio, el debate se centra en determinar si los actos demandados por medio de los cuales se hace una liquidación oficial de revisión, se encuentran incursos en las causales de nulidad que alega la parte actora; en caso afirmativo si hay lugar a declarar su nulidad; o si por el contrario la parte demandante erró en la declaración de importación.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá a realizar un estudio del material probatorio vertido en el plenario y la normatividad aplicable al caso en discusión.

- **Tesis.**

Sala negará las pretensiones de la demanda, debido a que la parte actora no cumplió con la carga que le correspondía, en lo relacionado con probar que la mercancía importada fue declarada conforme a los lineamientos normativos que enmarcan el tema, por lo que no pudo desvirtuar la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos.

- **Marco normativo y jurisprudencial.**

De la caducidad sancionatoria en materia aduanera.

Al respecto, el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, dispone: “La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa **aduanera**.”

Sobre el particular la Sala advierte que la Sala Plena del Consejo de Estado ya se ha pronunciado acerca del momento en que precluye la potestad sancionatoria de la Administración Pública al señalar que una decisión de éste tipo se entiende impuesta cuando se expide y se notifica el acto administrativo correspondiente. Así se pronunció la Sala en sentencia del 29 de septiembre de 2009.

De la valoración aduanera.

El Honorable Consejo de Estado en lo referente a la motivación adecuada para aplicar los métodos de determinación del valor en aduana ha dispuesto lo siguiente:

PRINCIPIOS GENERALES DE VALORACIÓN ADUANERA

“[...] La Decisión 571 de la Comunidad Andina remite, para todos los efectos legales de la valoración aduanera, a la aplicación del Acuerdo de Valoración de la OMC por parte de los Países Miembros (...) De las disposiciones anteriores (Artículos 1 a 4, 14 y 15 de la decisión 571) se colige, que la Comunidad Andina remitió al Acuerdo de Valor de la OMC, para efectos de la valoración aduanera y lo incluyó como anexo de la citada Decisión 571 de 2003. Luego la norma Comunitaria, en relación con la valoración en Aduana, es la misma internacional, porque aquella remite a ésta; y el margen de los precios estimados e indicativos a que se alude en los actos acusados, corresponde a unos métodos de valoración que, a su vez, tienen soporte en la normativa internacional y comunitaria a que se refiere la Decisión 571 de 2003



(...) Conforme puede observarse a folio 29, el artículo 7° del Acuerdo de Valor, indica que "si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° a 6° inclusive (se refieren a los 6 métodos de valoración de la OMC y de la Comunidad Andina, antes expuestos), dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de datos disponibles en el país de importación". (...) Así las cosas, los precios estimados y los precios indicativos regulados por las normas acusadas, son mecanismos de referencia, para el control de la declaración de las mercancías que se importan al país, para inducir a los declarantes para que ésta sea correcta y no constituyen métodos adicionales o mecanismos que contradigan las normas internacionales. (...) para la Sala, de la Metodología (...) que usa la Dirección de Aduanas se observa que con los precios estimativos e indicativos de valor en aduana, lo que se busca es que los mismos no sean ficticios, en perjuicio de la economía y la competencia nacional e internacional, sino que reflejen la realidad, que es lo consagrado en las normas internacionales. En consecuencia, en la medida en que la creación de los precios estimativos y los indicativos, no contrarían la normativa nacional e internacional, como ya se observó, es apenas lógico que las demás normas del Decreto núm. 2685 de 1999 se adecuaron a este cambio, como en efecto se hizo con los actos que los actores consideraron ilegales¹"

Métodos de valoración

"La Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, vigente desde el 1° de enero de 2004, establece que los países miembros realizarán la valoración de aduanas conforme con los artículos 1 a 7 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (también denominado Acuerdo sobre Valoración de la OMC14), suscrito por Colombia e incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 170 de 1994.

Los artículos 14 y 15 de la Decisión 571 prevén que, conforme con el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la administración aduanera de los países miembros puede realizar las investigaciones necesarias para garantizar que los valores de aduanas¹⁷ declarados como base imponible sean correctos.

La norma señalada prevé que cuando la autoridad aduanera tenga dudas sobre la veracidad del valor de aduana, requerirá al importador para que suministre las explicaciones pertinentes, quien tiene la carga de demostrar la veracidad de los valores declarados; además advierte que no se aceptará el valor declarado ante la falta de respuesta del importador a tales requerimientos, o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes.

Para determinar el valor de las mercancías, el artículo 1 de la citada Decisión 571 adopta los métodos de valoración, los cuales fueron establecidos en los artículos 2 y 3 ejusdem junto con su orden de aplicación, de acuerdo con lo preceptuado en el Anexo I del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00107-01 Actor: PEDRO ENRIQUE SARMIENTO PEREZ Y OTRO Demandado: GOBIERNO NACIONAL Referencia: ACCION DE NULIDAD.

El método base para establecer el valor de la mercancía en aduana es el de valor de transacción, y prevalecerá siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración, en concordancia con los artículos 247 del Decreto 2685 de 1999 y 174 de la Resolución 4240 de 2000.

Si no es posible aplicar el método de valor de transacción, se deben aplicar de forma ordenada los demás métodos que establece el Acuerdo, esto es: método de valor de transacción de mercancías idénticas, método del valor de transacción de mercancías similares, método de valor deductivo, método del valor reconstruido, y método del último recurso.

Para aplicar el método de valor de transacción, que según el artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994²³ es el precio realmente pagado o por pagar, se requiere que: i) no exista restricción a la utilización de las mercancías por el comprador, ii) no dependa de una condición cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías; iii) no se revierta al comprador parte del producto de la venta y, iv) no exista vinculación entre el comprador y vendedor o, que en caso de existir, sea aceptable a efectos aduaneros²⁴.

En armonía con el citado artículo 1, el artículo 8 ib. establece los ajustes que se deben añadir al precio realmente pagado o por pagar, en relación con conceptos a cargo del comprador o suministrados por este, y los que cada Estado considere en su legislación interna, siempre que sean objetivos y cuantificables²⁵."

Se extrae de lo antes citado que, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla los métodos de determinación del valor en aduana que deben ser aplicados en ese orden, salvo por las excepciones previstas en la misma norma, a saber: (i) valor de transacción de las mercancías importadas, (ii) valor de transacción de las mercancías idénticas, (iii) valor de transacción de las mercancías similares, (iv) método de valor deductivo, (v) método de valor reconstruido, y (vi) método del último recurso.

Lo anterior indica que se debe aplicar uno a uno en el orden establecido por la norma hasta que se pueda determinar el valor, siempre y cuando se cumpla con los requisitos o parámetros establecidos para la aplicación del método utilizado para determinar el valor aduanero.

- Análisis probatorio y caso concreto.

De los materiales probatorios aportados por las partes al proceso la cuales fueron incorporados aplicando las garantías al debido proceso, sin que las partes la tacharan y/u objetaran, se tiene como acreditado que:

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00814-01(21585). Actor: SHAOFEN CHEN. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Mediante resolución n° AD048-DP236-AC2012 NI REC2014-0328 del 07 de enero de 2015, a través del Jefe División Gestión Jurídica de la Dian, resolvió Confirmar la Resolución n° 01583 del 14 de octubre de 2014, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de calor a IYETECA S.A.S., considerando entre otras cosas lo siguiente:

“... que las facturas aportadas por el recurrente no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 188 de la Resolución 4240, al no establecer la unidad de medida de la mercancía que se está comprando, por lo que no puede establecerse a que cantidad de textil corresponde el valor indicado.

...

Para determinar el valor en aduanas de una mercancía se trata, la autoridad aduanera debe dar aplicación en forma preferente al método de valor de transacción, una vez verifique el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el legislador aduanero, a saber, los dispuestos en el art. 174 de la resolución 4240 de 2000.

....

Según lo expuesto en el art. 187 de la Resolución 4240 de 2000, el documento soporte por excelencia es la factura comercial, pues en ella se debe expresar el precio efectivamente pagado o por pagar directamente. Como se ha determinado previamente este precio no está claramente determinado en la factura de marras por las razones analizadas.

...

Al responder el requerimiento aduanero, es cuando el importador manifiesta y aporta contrato de corretaje y/o Bróker internacional, quedando demostrado la existencia de un valor pagado o por pagar por este concepto, más sin embargo no logra desvirtuar ante la autoridad aduanera el tipo de comisión, toda vez que no fue aportada la factura comercial mediante la cual el bróker Representaciones Mundicargas S.A. adquiere las mercancías de su proveedor, para llegar a establecer el previo de venta a IYETECA S.A. teniendo en cuenta que el contrato aportado establece una comisión del 5% sobre este valor, que en el caso de los comisionistas de ventas el miso debe ser declarado.

...

Po lo expuesto se tiene que no hay vocación de prosperar los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, toda vez que el valor que se declaró resulta inferior al realmente pagado o por pagar. Así mismo observamos que la decisión de la administración se encuentra revestida de legalidad y fundamentada en los hechos demostrados en la investigación administrativa, con respecto de los principios que rige la actuación administrativa.

Guía de crédito N° 1105280846, donde aparece como remitente la DIAN, destinatario IYETECA S.A.S. en la dirección carrera 65 N° 76-131, donde se expone que la entrega contiene PL-2159-640 DIV-241, recibido por Eileen Mangones, el 15 de octubre de 2014.

Resolución N° 001-241-248 DEL 14 de octubre de 2014, por medio de la cual el Jefe División de Gestión de Liquidación de la DIAN, resolvió corregir las declaraciones de importación con autoadhesivo Nos. 23830015875906,



23830015875913, 23830015875880, 23830015875873 y 23830015875898 del 21/12/201, por incurrirse en la falta prevista en el numeral 3 del art. 499 del Decreto 2685 de 1999, en ella se plasmó:

“.. Luego para efectos de determinar el valor realmente pagado o por pagar en esta operación de importación, se remite requerimiento ordinario mediante el cual se le solicita al importador IYETECA S.A.S. Todos los documentos soportes de las declaraciones de importación involucradas en el presente proceso y relacionadas con el Documento de Transporte PBQKXT00 del 27/10/2011.

De los antecedentes de la negociación se tiene que la mercancía se adquirió con la factura n° 466644 del 20 de septiembre de 2011, emitida por el proveedor en el extranjero Representaciones Mundicarga S.A, el cual viene expresamente en términos CIF, por valor de US\$25.784.65.

Según lo manifestado por el inspector, que le valor declarado como valor FOB y registrado en la factura n° 46644 del 20 de septiembre de 2011, los precios declarados están por debajo de los precios de referencia frente a mercancías de condiciones similares que figuran en la base de datos de la entidad al momento de la presentación de la declaración en mención.

...

Por lo que la anterior información, la relacionada con la documentación aportada por el intermediario del mercado cambiario, si bien confirma el pago en parte del valor de la factura en comento efectuado al intermediario, comisionista o bróker internacional no permite establecer con toda certeza cuál fue el precio real de transacción de la mercancía para la exportación entre el vendedor directo de esta y el comprador en el país de importación, razón por la cual resultan inútiles en las intenciones de demostrar el precio real o de transferencia de la mercancía.

...

En conclusión, al no poderse determinar el valor en aduana de las mercancías con apego a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del acuerdo de valoración aduanera, debido a que, por un lado, la imposibilidad existente de establecerse si efectivamente estamos ante la intervención de un comisionista de compra, o un comisionista independiente quien asume riesgo sobre las mercancías, y puesto que el contrato aportado no aclara dicha situación tal como se pudo argumentar en acápites anteriores y por otro lado, la ausencia de prueba documentales que permitan, igualmente confirmar el tipo de comisión y el precio realmente pagado al vendedor como quiera que este último es lo más importante en la conformación del valor en aduanas, tales como a o las facturas comerciales expedidas por el vendedor; no es posible para este Despacho aceptar los valores en aduana de las mercancías con arreglo a los dispuesto en el art. 1 del acuerdo de valoración aduanera de la OMC en concordancia con la decisión 571 de la comisión de la comunidad andina y su reglamentario, la resolución 846.

Requerimiento especial aduanero del 25 de agosto de 2014, expediente RA-2011-2012-01430, por medio de la cual el jefe G.I.T Investigaciones aduanera, de la División de Gestión de liquidación formula liquidación Oficial de Revisión del valor de las declaraciones de importación Nos. 23830015875906, 23830015875913, 23830015875880, 23830015875873 y 23830015875898 del 21/12/2012.

Declaración de Importación privada 500, año 2011, número de formulario 482011000472464-4, Importadora y Exportadora de Textiles y Calzado Limitada IY, documento de transporte PBQKXTD00, proveedor Representaciones Mundicargas S.A; empresa transportadora CSAV Group Agency Colombia Ltda., subpartida arancelaria 5211420000, cantidad 14,350.70, valor FOB USD 3,013.65, Valor flete 516.03; valor de aduana 3,538.72, arancel 10%; Base 6,831.747, total liquidado 683,000 I.V.A. 16%, base 7,514.747, total liquidado 1,202.000, descripción de la mercancía Mariland denim denominación. Tejido plano, ligamento sarga. Composición 76% algodón. 22% filamentos de poliéster. 2% elastómero. Grado de elaboración. Hilado de distintos colores. Tipo de acabado. Elástico. Peso. 262G/m2. Ancho 1.5 MTS.p.o. China COD. Pías 215 Cant 14350.7M2. Autoadhesivo 23830015875906.

Declaración de Importación privada 500, año 2011, número de formulario **482011000472469-0**, Importadora y Exportadora de Textiles y Calzado Limitada IY, documento de transporte PBQKXTD00, proveedor Representaciones Mundicargas S.A; empresa transportadora CSAV Group Agency Colombia Ltda., subpartida arancelaria 5407540000, cantidad 27,255.50, valor FOB USD 5,451.10 Valor flete 933.39; valor de aduana 6,400.84, arancel 10%; Base 12,357,270, total liquidado 1.236.000; I.V.A. 16%, base 13,593,270, total liquidado 2,175,000, descripción de la mercancía TC TWLL-color denominación tejido plano ligamento sarga composición 100% filamentos texturados de poliéster grado de elaboración teñido tipo de acabado normal peso 180 G/M2. Ancho 1.5 mts. P.O. China Cód. País 215. Cant 27255.5 M2. Autoadhesivo 23830015875913.

Declaración de Importación privada 500, año 2011, número de formulario **482011000472518-3**, Importadora y Exportadora de Textiles y Calzado Limitada IY, documento de transporte PBQKXTD00, proveedor Representaciones Mundicargas S.A; empresa transportadora CSAV Group Agency Colombia Ltda., subpartida arancelaria **551210000**, cantidad **35,785.60**, valor FOB USD. **7.157.12** Valor flete **1.225.51**; valor de aduana **8,404.11**, arancel 10%; Base **16, 224,723**, total liquidado **1, 622,000**; I.V.A. 16%, base **17, 846,723**, total liquidado **2, 855,000**, descripción de la mercancía **Indu Cotton Monet Blanco denominación. Tejido, ligamento sarga. Composición. 95% fibras discontinuas de poliéster. 5% algodón. Grado de elaboración. Blanqueado. Tipo de acabado. Normal peso 189G/M2 172 hilos/Pulg2. Ancho**

1.5 Mts. P.o. China. Cód. país. Cant. 35785.6 M2. Autoadhesivo 23830015875913.

Declaración de Importación privada 500, año 2011, número de formulario **482011000472480-2**, Importadora y Exportadora de Textiles y Calzado Limitada IY, documento de transporte PBQKXTD00, proveedor Representaciones Mundicargas S.A; empresa transportadora CSAV Group Agency Colombia Ltda., subpartida arancelaria **5512190000**, cantidad **8,946.40**, valor FOB USD **1,789.28** Valor flete **3306.38.**; valor de aduana **2,101.03**, arancel 10%; Base **4,056.185** total liquidado **406,000**; I.V.A. 16%, base **4,462.185**, total liquidado **714,000**, descripción de la mercancía **Indu Cotton Monet color denominación. Tejido plano, ligamento sarga. Composición. 95% fibras discontinuas de poliéster 5% algodón grado de elaboración. Teñido. Tipo de acabado normal. Peso. 101G/M2. 172 hilos/Pulg2. Ancho 1.5 mts. P.o. China. Cód. País. 215. Cant. 8946.4M2. Autoadhesivo 23830015875880.**

Declaración de Importación privada 500, año 2011, número de formulario **482011000472487-3**, Importadora y Exportadora de Textiles y Calzado Limitada IY, documento de transporte PBQKXTD00, proveedor Representaciones Mundicargas S.A; empresa transportadora CSAV Group Agency Colombia Ltda., subpartida arancelaria **5516140000**, cantidad **20,671.00**, valor FOB USD **4,547.62** Valor flete **778.69**; valor de aduana **5.339.95**, arancel 0%; Base **10,309.147** total liquidado **0**; I.V.A. 16%, base **10.309.147**, total liquidado **1.649.000**, descripción de la mercancía **Chalis estampado denominación. Tejido plano, ligamento tafetán. Composición 100% fibras discontinuas de rayón viscosa. Grado de elaboración. Estampados. Tipo de acabado. Normal. Peso. 86g/m2. 170 hilos/pulg2. Ancho 1.5 mts. P.p. china. Cód. pías. 215 Cant. 20671m2. Autoadhesivo 23830015875873.**

Factura N° 46644, cliente IYETECA S.A.; consignados a los mismos; giro directo; fecha 20 de septiembre de 2011; embarcación marítima, con la siguiente descripción:

Descripción	Ref.	Cant.	Vr. Unitario	Vr. Total
Mariland demin		14.350.70	0.25	3.538.72
Tc Twil		27.255.50	0.23	6.400.84
Indu Cotton Monet Blanco		35.785.60	0.23	8.404.11
Indu Cotton Monet Color		8.946.40	0.23	2.101.03

Chalis estampado		20.671.00	0.26	5.339.95
---------------------	--	-----------	------	----------

Veinticinco mil setecientos ochenta y cuatro dólares con 65/100 CTVS total **25.784.65.**

Bill of lading form port to port and intermodal Sh³.; Shipper (name and full address) Fashira International HK Limited; booking NBR PBQKXTD00; Export References CVABC142048; Consignee (name And full address) Iyeteca S.A.S.; Place of Receipt By Precarrier Ningbo, china; High cube 40 Container said to contain 3006 rolls textiles, 22,680.000KGS; total USD 3.760.00.

Requerimiento ordinario, código 435-3.2 del 06 de junio de 2012, dirigido a IYETECA S.A.S. por parte del Jefe División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, donde se solicita el envío de la información y documentación relacionada con las declaraciones de importación N° 2380015875898, 23830015875880, 23830015875906 y 23830015875913.

Constancia de pago expedido por Sav Group Agency Colombia Ltda, de diciembre 26 de 2011, viaje 795n, fecha de arribo noviembre 26 de 2011, embarque PBQKXTD00 de Ningbo, destinatario Iyeteca S.A., donde consta que el flete correspondiente al embarque fue cancelado.

Solicitud de compra de divisas al banco Santander, moneda USD, Valor 40.275.00, cliente Iyeteca S.A.S. beneficiario para la entrega de divisas con orden de pago Representaciones Mundicarga S.A., ciudad Zona Libre de Colon, panamá del 18 de julio de 2012.

Liquidación venta de divisas, tasa de venta \$ 1.785.000000000; monte de la venta USD 40.275.00, equivalente en pesos colombianos \$ 71.890.875.00; IVA venta de visas Cop 42.980.00.

Acta de inspección n° 482011000062019, del 2011-12-22, de la declaración de importación 238300158758800, documento de transporte PBQKXTD00, número de manifiesto 116575002797768, declarante Importadora y Exportadora de Textiles y Calzados Limitada IY, valor Clf declarado Us\$2,101.03, peso 2642.19, cantidad 8946.4, realizada el 2011-12-23.

³ formulario de conocimiento de embarque puerto a puerto e intermodal.

Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00562-00
Demandante: Operimpex S.A.S.

Acta de inspección N° 482011000062020, del 2011-12-22, de la declaración de importación 23830015875875906, documento de transporte PBQKXTD00, número de manifiesto 116575002797768, declarante Importadora y Exportadora de Textiles y Calzados Limitada IY, valor Clf declarado Us\$3.538.72, peso 4603.84, cantidad 14350.7, realizada el 2011-12-23.

Acta de inspección n° 482011000062021, del 2011-12-22, de la declaración de importación 23830015875875913, documento de transporte PBQKXTD00, número de manifiesto 116575002797768, declarante Importadora y Exportadora de Textiles y Calzados Limitada IY, valor Clf declarado Us\$6.400.84, peso 5204.87, cantidad 27255.5, realizada el 2011-12-23; en las cuales se plasmó en las observaciones que:

*".. Se realizó inspección fiscal al 10 de la mercancía, generando controversia de valor.
.."*

Certificación expedida por CSAV Group Agency Colombia Ltda, donde informa los gastos en origen y el valor del flete internacional para la mercancía en el documento de transporte n° PBQKXTD00 del consignatario Iyecteca S.A.S.

"gasto de origen:
Ocean Freight USD 3.750.00
Security Sucharge USD 10.00

Total USD 3.760.00

Port of loanding handling CNY 900.00
Total CNY 900.00

Gastos en Desyino:
Port of Loanding Handling Cop 137.034.00
Docefe Cop 105.000.00
IVA Cop 16.800.00

Total COP 258.834.00"

Factura de venta N° 73732, girada por CSAV. Agency Colombia, buque: 1130626-CMA CGM ORCA, viaje 795N, Origen NGB, BL n° PBQKXTD00, factura de venta por cuenta de terceros: Compañía Sudamericana de Vapores, Contenedores CLHU9037790, Flete prepagado 3.760.00, manejo 137.034, Doc. Control 105.000, IVA 16% 16.800. Total 258.834.

Informe de la acción de fiscalización, fechada 14/08/2014, Iyeteca S.A.S, expediente RA 2011 2012 01430, Hallazgos:

"con la información obrante en el expediente no se pudo demostrar documentalmente que le valor declarado sea el valor en aduana de la mercancía, ya que se certificaron unos gastos por parte del transportador que no fueron declarados, ni aparecen en la factura 46644 del 20/09/2011, expresadas en términos CIF."

Renovación de contrato de corretaje y/o Bróker Internacional, entre Importadora y Exportadora de Textiles y Calzado limitada- IYETECA LTDA- y Representaciones Mundicargas S.A.

"objeto: el proponente, hará entrega al corredor y/o Bróker una lista de los productos a conseguir en la zona libre de colon, en la ciudad de panamá o en cualquier parte del país vecino o en cualquier parte del mundo, necesarios para cumplir los pedidos de sus clientes en Colombia...CUARTA. Obligación del proponente. El proponente se obliga a: 1- pagar al corredor mediante giros directos, cheques sobre la plaza de colon y/o panamá, los valores facturados por todo concepto, dentro de los plazos de crédito otorgados para tal fin.2- no realizar labores orientadas a la celebración de futuros contratos con otros proveedores sin la realizar labores orientadas a la celebración de futuros contratos con otros proveedores sin la intermediación del corredor y/o bróker.... QUINTA. Remuneración. La remuneración pactada será de cinco por ciento (5%) sobre el valor total de las mercancías compradas y a facturar. "

Del material probatorio en el proceso, de las normas y la jurisprudencia aplicada a la materia que se discute se procederá a desatar la Litis.

Decisión del caso

En primer lugar, se estudiará lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la DIAN en materia aduanera.

Según se tiene, en este caso la entidad demandada profiere liquidación oficial de revisión de valor a la actora, por la ocurrencia de la falta prevista en el numeral 3 del art. 499 del Decreto 2685 de 1999, esto es, declarar una base gravable inferior al valor en aduana.

En criterio del actor, el término de la caducidad de la facultad sancionatoria debe empezar a contarse a partir del 21 de diciembre de 2011, día en que se presentó la declaración, debido a que el acto quedó ejecutoriado el 21 de diciembre de 2014 y expresa que el acto que resolvió el recurso se expidió un mes después de haber operado el fenómeno.

Sin embargo, en concepto de la entidad demandada, dicho término debe computarse a partir de la fecha en que la DIAN efectuó el requerimiento especial aduanero por la referida mercancía.

Al respecto, el art. 478 del Decreto 2685 de 1999, dispone que:

“La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 482-1 del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración.”

Conforme con la norma, la caducidad de la acción administrativa sancionatoria opera a los tres años de la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción y en el evento en que este no pueda determinarse, a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento del mismo⁴.

No obstante, la norma de marras solo dispone como factor temporal el inicial, esto quiere decir desde qué momento se debe contar el plazo para que se estructure esta figura; sin que ella se disponga el extremo final; por lo que el Consejo de Estado⁵ se encargó de aclarar los extremos temporales, indicando que la caducidad de debe contra hasta que se expida y se notifique el acto sanción principal, sin que este incluya la decisión del recurso procedente contra el acto.

En ese orden de ideas, corresponde ahora verificar cual fue el hecho que motivo la sanción bajo estudio, concretamente: si se debe contar la fecha de la presentación de la declaración o la del requerimiento especial aduanero.

De la lectura de los actos demandados, se puede establecer claramente que la sanción obedeció a que la DIAN al realizar la inspección a las importaciones con autoadhesivo Nos. 23830015875906, 23830015875913, 2383001587588, 2383001587873 y 23830015875898 de fecha 21 de diciembre

⁴ Consejo de Estado – Sección Quinta. M.P. DR. Carlos Enrique Moreno Rubio. Providencia adiada 8 de marzo de 2018. Expediente n° 05001-23-31-000-2010-01737-01.

⁵ La sentencia del 14 de diciembre de 2009 proferida dentro del proceso número 76001-2331-000-2005- 01747-01

de 2011, halló que estas generaron controversia en la declaración; que los valores declarados por la mercancía estaban por debajo de los precios base que se encuentran en los registros de datos de la DIAN.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta sancionada es que presuntamente se declaró las mercancías importadas por debajo de los precios del mercado.

En tales condiciones se advierte que el termino de caducidad en el caso concreto, no puede computarse a partir del requerimiento especial aduanero, ni de la presentación de las declaraciones; si no a partir del momento en que la administración tuvo conocimiento de la infracción o el hecho que dio lugar a la misma, el cual tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realizó la inspección a la mercancía y se halló por parte del funcionario de aduana estas anomalías. No resulta de recibo la postura de la DIAN de iniciar el cómputo a partir de la formulación del requerimiento especial aduanero debido que en éste se formaliza la imputación de la infracción, pero queda claro que para ese momento evidentemente la entidad demandada ya conocía la conducta censurable.

Lo anterior no ha sido desvirtuado, por lo que puede afirmarse que la fecha en que la administración se dio cuenta que el sujeto pasivo de la obligación aduanera había declarado la mercancía por debajo de los precios base del comercio fue el 23 de diciembre de 2011, día en que un agente de la DIAN realizó la inspección.

Entonces si se tiene en cuenta dicha fecha como punto de partida para realizar el cómputo de los tres años con que contaba la administración para ejercer su facultad sancionatoria, se advierte que éstos finalizaban el 23 de diciembre de 2014.

De ahí que pueda concluirse que, como la resolución sancionatoria principal data del 14 de octubre de 2014, notificada el 15 de octubre de 2014 (*ver folio 79 del cuaderno N°1 del expediente digitalizado*), fecha en la cual fue enviada a través de correo certificado al demandante, es claro que en este evento no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Lo anterior teniendo en cuenta la tesis expuesta por la Sala Plena del Consejo de Estado⁶ en el tema, la cual expreso que basta con la expedición y notificación del acto sancionatorio para interrumpir el término respectivo.

De la declaración de menor valor.

El art. 3 de la legislación aduanera define quienes son responsables de la obligación aduanera:

ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Como se puede observar del material probatorio tenemos que mediante la factura de venta N°46644, cargada por Representaciones Mundicargas S.A. a favor de IYETECA S.A, fue expedida por un total de 25.784.65 dólares; cuyos conceptos se discriminan en el siguiente cuadro:

Descripción	Cant.	Vr. Unitario	Vr. Total
Mariland demin	14.350.70	0.25	3.538.72
Tc Twil	27.255.50	0.23	6.400.84
Indu Cotton Monet Blanco	35.785.60	0.23	8.404.11
Indu Cotton Monet Color	8.946.40	0.23	2.101.03
Chalis estampado	20.671.00	0.26	5.339.95

Así mismo tenemos que dicha mercancía fue declarada de la siguiente manera:

Mercancía	Cantidad	Valor de aduanas USD
Mariland Denim	14350.70	3.538,72
Tc TWILL	27.255,50	6.400,84
INDU COTTON MONET BLANCO	35.785,60	8.404,11

⁶ Providencia del 29 de septiembre de 2009. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Expediente 11001-03-15-000-2003-00442-01.

INDU COTTON MONET	8.946,57	2.101,03
CHALIS ESTAMPADO	20.671,00	5.339,95

Se tiene transferencia de divisas por IYETECA a través del Banco Santander por un valor de 40.275, beneficiario Representaciones Mundicargas S.A.

Por otro lado, tenemos contrato de bróker suscrito por IYETECA S.A. e Importadora y Exportadora de Textiles y Calzado Limitada IYETECA Ltda., en donde se pactó como remuneración el cinco por ciento (5%) sobre el valor total de las mercancías compradas y a facturar.

Lo anterior genera dudas del valor real pagado o por pagar respecto de la mercancía que se importó desde China, debido a que, analizadas las pruebas en conjunto (pruebas que fueron presentadas por la parte demandante dentro de la actuación administrativa), no se encuentran discriminados los valores totales y reales de la transacción, por no poder diferenciarse los pagos por intermediación; por lo que no se tiene certeza si en la factura se encuentra implícita la comisión, o no.

Dentro de ese contexto probatorio y al no acreditarse lo contrario por parte del actor, respecto de aclarar si dentro de la facturación de la mercancía realizada por Representaciones Mundicargas S.A. se encontraban inmerso el 5% por ciento del valor de corretaje; más aún cuando aparece que dichos dineros girados producto del pago de la mercancía fueron pagados directamente al bróker (Representaciones Mundicargas S.A), sin que exista prueba de que este lo giró a otra persona (Natural o Jurídica), se presume que la que realizó la venta fue esta última.

Lo anterior indica que Representaciones Mundicargas S.A; no actuó como bróker, si no como vendedor directo; el bróker⁷ es el facilitador de tercera persona entre un comprador y un vendedor, en este evento no se puede considerar que representación Mundicargas actuó como tal debido a que no se encuentra acreditada dicha circunstancia, al no existir el vendedor directo de los textiles que fueron importados y además por no poderse determinar los valores exactos de la compra.

En el mismo sentido tal y como lo expone la accionada, existen valores dentro del trámite de importación que no fueron reportados por la

⁷ <https://admiralmarkets.com/es/education/articles/forex-basics/broker-que-es>.

demandante dentro de la declaración; lo que indicaría que la declaración adolece de precisión en los gastos que se incurre para la importación y declaración de la mercancía; por lo que desde esa perspectiva no adolece de nulidad el acto demandado.

De los Métodos de valoración.

El Estatuto Aduanero Colombiano, en relación con el valor en aduana de las mercancías ha establecido:

"ARTICULO 247. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA.

Los métodos para determinar el valor en aduana según el Acuerdo son los siguientes:

Método del "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los artículos 1o. y 8o. del Acuerdo y sus Notas Interpretativas.

Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el artículo 2 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el artículo 3 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método "Deductivo". Se regirá por el artículo 5o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Valor Reconstruido". Se regirá por el artículo 6o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Último Recurso". Se regirá por el artículo 7o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa."

En ese mismo orden la norma ibídem regula la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, de la siguiente manera:

"ARTICULO 248. APLICACIÓN SUCESIVA DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN.

Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las reglas del Método del valor de Transacción, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Métodos siguientes previstos en el Acuerdo, hasta hallar el primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la autoridad aduanera, autorización para la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración "Deductivo" y del "Valor Reconstruido"

Acuerdo de Valoración de la OMC por parte de los Países Miembros. Reza la norma, en lo pertinente



Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00562-00

Demandante: Operimpex S.A.S.

"Artículo 2.- Valor en Aduana. El valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 1 a 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas, teniendo en cuenta los lineamientos generales del mismo Acuerdo, de la presente Decisión y su reglamento.

Artículo 3.- Métodos para determinar el valor en aduana.

De conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes:

1.Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas 2.Segundo Método: Valor de Transacción de mercancías idénticas 3.Tercer Método: Valor de Transacción de mercancías similares 4.Cuarto Método: Método del Valor Deductivo 5.Quinto Método: Método del Valor Reconstruido 6. Sexto Método: Método del "Ultimo Recurso"

Artículo 4.- Orden de aplicación de los métodos.

Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado.

El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera.

Artículo 15.- Control del Valor en Aduana.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas".

Teniendo en cuenta lo anterior, se extrae del requerimiento especial que: *".. Para determinar el cálculo de la base gravable, se hace necesario aplicar de manera sucesiva cada uno de los métodos establecidos en el Acuerdo de valoración de la OMC, adicionados los costos de flete marítimo, seguro y demás conexos a la operación...6. De acuerdo a lo anterior, una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en el capítulo III, sección I de la resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes; y al no poder determinar el valor en aduanas con la aplicación de los métodos de valoración del 1 al 5, se procede por parte de la autoridad, se procede por parte de la autoridad aduanera aplicar el método subsiguiente "método del último recurso"*

En ese sentido en lo que respecta el método de valoración respecto del cual expone el actor que no debió utilizarse el denominado último recurso, la misma norma dispone que se puede acudir a éste cuando no se pueda determinar con los otros métodos de valoración que le preceden, por lo que la parte actora tenía la carga de demostrar en esta sede judicial, que la DIAN tenía a su haber elementos de juicio que le permitían valerse de uno de los supuestos que anteceden en el orden para determinar el valor de la mercancía importada, argumentación fáctica que no se trajo a los autos, de manera que tampoco se logra enervar la presunción de legalidad desde esta perspectiva.

Lo anterior debido a que el actor solo se centra en expresar que el método que debió utilizar la DIAN debió ser el método del valor de la transacción, sin que coordine los valores de la factura con el valor de la transacción, o expresado en otras palabras, no se justificó con el material probatorio pertinente que con ese método se podía determinar el valor real de la mercancía.

Para la Sala, al fijar la Administración los precios estimativos e indicativos en aduana, sobre la base de una metodología, no es arbitraria, sino real, pues obedece a criterios claramente determinados, no presume la mala fe, sino descarta una duda razonable que las normas comunitarias e internacionales admiten.

En todo caso, el importador dispone de las herramientas de que el artículo 256⁸ de la legislación aduanera y del Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo para desvirtuar la aplicación del método tanto ante la Administración como ante esta Jurisdicción, mediante procedimientos reglados, caso que no ocurrió en el presente, debido a que las solas apreciaciones de la parte interesada no otorgan derecho.

Finalmente, sobre la supuesta violación de derechos, porque según la parte demandante, es una fuente generadora de empleo, estima la Sala que el cargo no tiene vocación de prosperidad, pues el legislador instituyó las sanciones aduaneras en los casos que se demuestren infracciones o conductas merecedoras de estas por el incumplimiento de la normatividad,

⁸ Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo

por lo que no tiene sustento jurídico alguno dicho argumento, debido a que no está regulado que por este hecho sea merecedora de alguna atenuación o exención de responsabilidad.

Para concluir y como lo ha precisado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en relación con el deber de probar por la parte interesada en que se le aplique determinado supuesto de hecho, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. , la carga de la prueba compete a la parte que lo alega o a quien lo excepciona, o lo controvierte; por tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no tiene la virtualidad de afectar la presunción de legalidad de los actos acusados.

Así las cosas, como quiera que los cargos aducidos en contra de los actos acusados no fueron acreditados, el camino a seguir no es otro que el de denegar las súplicas de la demanda, como se dirá en la parte resolutive.

Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte vencida en el proceso, cuando objetivamente se cumpla con la regla de no haber salido avante en sus pretensiones.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado, ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en la mismas las agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión nº 001 administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **NIEGANSE** las pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **CONDÉNASE** en costas a la parte demandante, liquídense por secretaria.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El anterior proyecto fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Asunte con permiso

DIGNA MARÍA GUERRA PICON



JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL